

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, marzo 04 de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se ha dado contestación a la demanda y a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, y se encuentran vencidos ambos términos. Se requiere fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.418

Radicación: 19001-31-10-002-2021-000132-00
Proceso: Petición de Herencia
Demandante: Fernando Guzmán Ceballos
Demandados: María Del Socorro Ruiz Guzmán, Diana Vanessa Guzmán Meneses y Andrés Fernando Guzmán Meneses

Marzo, cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

La parte demandada en el presente asunto, ha procedido a la contestación de la demanda a través de apoderado judicial¹, y ha presentado excepciones de mérito las cuales fueron fijadas en lista de traslado² y dentro del término concedido para tal fin, se arrió escrito por parte de la apoderada del demandante descorriendo el traslado³.

Es de resaltar que mediante auto No. 1835 de 20 de octubre de 2021, se negó la nulidad propuesta por el apoderado judicial de los demandados, se tuvo por contestada la demanda, se reconoció personería al gestor judicial que los representa y se ordenó que una vez ejecutoriado dicho auto, se diera trámite respectivo a las excepciones propuestas, que como ya se indicó fueron fijadas en lista de traslado y contestadas en tiempo.

Así las cosas, es procedente fijar fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo precitado, se dispondrá la práctica de interrogatorios a los señores FERNANDO GUZMÁN CEBALLOS; MARÍA DEL SOCORRO RUIZ GUZMÁN, DIANA VANESSA GUZMÁN MENESES Y ANDRÉS FERNANDO GUZMÁN MENESES.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial atendiendo a las directrices

¹ Contestación Demanda consecutivo 35

² Fijación Lista consecutivo 57

³ Descorre consecutivo 60

impartidas por el Consejo Superior de la judicatura, relacionadas con la alternancia laboral y trabajo en casa, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado⁴.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales consagradas en el No. 4° del art 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: CONVOCAR dentro del presente asunto a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo precitado

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del C.G.P., el **día MIERCOLES QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO (2022) a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m)**

TERCERO: ORDENAR a los señores FERNANDO GUZMÁN CEBALLOS; MARÍA DEL SOCORRO RUIZ GUZMÁN, DIANA VANESSA GUZMÁN MENESES Y ANDRÉS FERNANDO GUZMÁN MENESES, la absolución de un interrogatorio que les será formulado al interior de la audiencia programada, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

***“Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

⁴ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 040 del día 07/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be77e37fbb983d45a949f18b798855e38988595f9c22d33fee26c8d4b3132be8

Documento generado en 05/03/2022 05:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>